

Señor:

JUZGADO QUINCE (15º) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, VALLE.

E. S. D.

Referencia: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Demandante: **NEXURA INTERNACIONAL S.A.S.**

Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Radicación: **76001 - 33 – 33 – 015 – 2021 – 00030 - 00.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Llamados en garantía: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

LUZ AMPARO RIASCOS ALOMÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.061.705.937** expedida en Popayán, (C), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. **217.180** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con el NIT. No. **860.524.654 - 6**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., encontrándome dentro del término, procedo a interponer los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya, se profiera SENTENCIA FAVORABLE a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mí defendida en su debida oportunidad, lo anterior, por cuanto no se demostró la nulidad de los actos administrativos atacados, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y con el Auto de Sustanciación No. 102 del 22 de febrero de 2024, notificado en estrados en la diligencia de pruebas celebrada en dicha oportunidad, se corrió traslado para alegatos de conclusión, el término común para que las partes presenten los mismos es de diez (10) días. El término se surtiría los días 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2024, y los días 1, 4, 5, 6 y 7 marzo de la anualidad, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

CAPITULO I

1. LA PARTE ACTORA NO LOGRÓ ACREDITAR LAS CAUSALES DE NULIDAD ENDILGADAS EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

OPOSICIÓN FRENTE AL FUNDAMENTO No. 1.

Refiere la sociedad demandante en este punto, que el Distrito Especial de Santiago de Cali vulneró el numeral **8.1.1** del pliego de condiciones definitivo, el cual establecía el otorgamiento de un puntaje (10 puntos) al proponente que ofreciera dos (2) profesionales adicionales para los roles de ingeniero administrador de bases de datos e ingeniero de inteligencia de negocios, los cuales debían tener un perfil específico y según el mismo pliego, se debía aportar la hoja de vida con soportes académicos y de experiencia por un término de cinco (5) años para acceder al puntaje:

ítem	ASPECTO A EVALUAR	Condiciones Técnicas Específicas	PUNTAJE
1	Un (1) INGENIERO ADMINISTRADOR DE BASES DE DATOS	<u>Título profesional en:</u> <ul style="list-style-type: none"> "Ingeniería de Sistemas, Telemáticas y/o software" o "Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones" y/o afines con tecnologías de la información, con Matricula Profesional vigente (se debe adjuntar tarjeta profesional y certificado de vigencia de la matrícula profesional). <u>Experiencia profesional certificada de cinco (5) años como desarrollador de software donde certifique experiencia en actividades de creación y manejo de base de datos con el motor Oracle.</u> 	10

2	Un (1) INGENIERO DE INTELIGENCIA DE NEGOCIOS	<u>Título profesional en:</u> <ul style="list-style-type: none"> "Ingeniería de Sistemas, Telemáticas, multimedia" o "Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones" y/o afines con tecnologías de la información, con Matricula Profesional vigente (se debe adjuntar tarjeta profesional y certificado de vigencia de la matrícula profesional). Postgrado (especialización, maestría o doctorado) en ingeniería de software, Inteligencia de Negocios, Gerencia en inteligencia de negocios o Ingeniería Industrial. <u>Experiencia profesional certificada de cinco (5) años en actividades de análisis de datos</u> 	10
---	--	--	----

En criterio de Nexura Internacional S.A.S., el proponente al que le fue adjudicado el contrato (Vortexbird S.A.) no debió computársele el puntaje previsto en el referido numeral del pliego de condiciones, por cuanto para la fecha de cierre del proceso de selección, estos dos (2) profesionales (ingeniero administrador de base de datos e ingeniero de inteligencia de negocios) no acreditaron los cinco (5) años de experiencia exigidos, contados a partir de la expedición de su respectiva tarjeta profesional.

No obstante, contrario a lo indicado por el extremo activo, el término para la acreditación de la experiencia profesional de ambos profesionales, se debía contabilizar a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, y no desde la expedición de la tarjeta profesional, tal como lo prevé el artículo 229 del Decreto No. 019 de 2012, norma que fue citada en el pliego de condiciones, páginas 16 y 17. Miremos:

“NOTA 1: Para la experiencia profesional se computará de acuerdo con lo establecido en el artículo 229 del Decreto 019 de 2012 que señala:

“Artículo 229. Experiencia Profesional. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior”.

Adicionalmente, dicha disposición ha sido objeto de estudio por parte del Ministerio de Educación en distintos pronunciamientos, como el que a continuación se cita:

“... Teniendo en cuenta ese marco normativo, esta oficina ha considerado, de forma reiterada, que debe aplicarse el Artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, puesto que, en nuestra opinión, con la expedición de este decreto extraordinario operó la derogatoria tácita del Artículo 12 de la Ley 842 de 2003. Por ejemplo, en el Concepto 2012ER43404, se señaló que: “siguiendo el principio señalado en el artículo 71 del Código Civil según el cual la derogación de una ley es “...tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la de la ley anterior”, el artículo 12 de la ley 842 de 2003 fue derogado tácitamente por el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012.

Cabe anotar que esta postura no ha sido exclusiva de esta Oficina Jurídica, sino que ha sido compartida por diferentes entidades públicas, entre ellas, la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que mediante Concepto 20124000026371 del 20 de febrero de 2012 señaló:

“...en concepto de esta Dirección debe mencionarse que el decreto ley 19 de 2012, en el artículo 229 derogó el artículo 12 de la ley 842 de 2003, en consecuencia, la experiencia profesional para la ingeniería y demás profesiones afines o auxiliares afines de que trata la ley 842 de 2003, y en consecuencia, la experiencia profesional se cuenta a partir de la terminación del pensum académico en una institución de educación superior.

Ahora, bien atendiendo sus inquietudes relacionadas con el ámbito de aplicación del decreto ley 019 de 2012 considerando que el texto del mismo señala que está dirigido a los organismos y entidades de la administración pública que cumplan funciones de carácter administrativo, esta Oficina considera que, para esos efectos, es aplicable lo dicho anteriormente. Por su parte, el ejercicio liberal de la profesión de ingeniero en el ámbito de las relaciones particulares, así como el reconocimiento de títulos y experiencia profesional, está regido por la autonomía de la voluntad que las orienta, lógicamente dentro de los parámetros de la Constitución Política y la ley (...)¹.

De acuerdo a lo anterior es factible concluir que la norma que se encontraba vigente y resultaba aplicable para este aspecto en particular era el artículo 229 del Decreto Ley No. 019 de 2012. Adicionalmente, lo que solicitó el ente territorial, conforme al pliego de condiciones, fue experiencia profesional en actividades relacionadas con el perfil o rol que iba a desarrollar en la ejecución del contrato, el cual cumplió a cabalidad el oferente seleccionado, tal como se puede apreciar con las certificaciones presentadas.

En conclusión, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no debía requerir que la acreditación de los cinco (5) años de experiencia, se contabilizaran a partir de la expedición de la tarjeta profesional y hasta la fecha de cierre del proceso de selección, sino a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, con actividades relacionadas que fueran certificadas por empresas públicas o privadas, las cuales se confirmaron en este caso por parte de la entidad territorial. Por lo anterior, no es factible que prospere este cargo de la demanda.

OPOSICIÓN FRENTE AL FUNDAMENTO No. 2.

Refiere la sociedad demandante en este tópico, que el Distrito Especial de Santiago de Cali, quebrantó el numeral **8.1.1** del pliego de condiciones definitivo, el cual establecía el otorgamiento de un puntaje al proponente que ofreciera un profesional adicional con el rol de Ingeniero de Inteligencia de Negocios. El argumento constitutivo de reproche, consiste en que, si bien el

¹ Concepto No. 2015-EE-043952 del 8 de mayo de 2015, Asunto: Computo de experiencia profesional para los ingenieros. Ministerio de Educación-Oficina Asesora Jurídica.

oferente adjudicatario (Vortexbird) realizó el ofrecimiento adicional y allegó los respectivos soportes académicos, aquel no podía acceder al puntaje, habida cuenta que el profesional ofertado no cumplía con el requisito de tener posgrado en inteligencia de negocios. Concluye indicando el extremo activo que el Distrito Especial de Santiago de Cali, creó nuevas reglas en los criterios objetivos de selección.

Sin embargo, contrario a lo indicado por el extremo activo, el oferente seleccionado sí cumplía con lo solicitado y por lo tanto, era factible otorgarle un puntaje adicional, habida cuenta que el profesional ofertado cumplía con el requisito de posgrado en inteligencia de negocios, como se pasa a esbozar:

Para el rol citado, se requerían dos componentes fundamentales: un componente técnico que permitiera conocer las herramientas para desarrollar una capa de inteligencia de negocios sobre la plataforma anual de adquisiciones y un componente estratégico y administrativo que pudiera identificar cuáles son las necesidades de información de la entidad para integrar las fuentes necesarias y consolidarlas en tableros de control y otros insumos de información que permitieran a los directivos tomar decisiones acertadas con información en tiempo real.

La especialización realizada por el profesional ofertado, esta es, en sistemas gerenciales de ingeniería de la Universidad Javeriana, formaba al aludido profesional en los dos (2) componentes anteriormente mencionados (Inteligencia de negocios), por cuanto la misma le *“permite la profundización en temas relacionados con la gerencia de proyectos de ingeniería, mediante la revisión de conceptos teóricos relacionados con las etapas del proyecto, así como con las herramientas tecnológicas aplicables a este ciclo. Esto se complementa mediante diferentes dinámicas que permiten que el estudiante desarrolle las habilidades necesarias para ser un exitoso de proyectos en el ámbito profesional y personal”*².

En conclusión, al ser la especialización en sistemas gerenciales un posgrado relacionado al rol solicitado por la administración en el pliego de condiciones (inteligencia de negocios), era procedente otorgar el puntaje adicional al oferente seleccionado. De esta forma se considera que el Distrito Especial de Santiago de Cali en ninguna etapa del proceso de selección buscó favorecer o beneficiar a la sociedad que se le adjudicó el contrato, por el contrario, dio estricta aplicación a los criterios objetivos de selección.

OPOSICIÓN FRENTE AL FUNDAMENTO No. 3.

Refiere la sociedad demandante en este punto, que el Distrito Especial de Santiago de Cali quebranta el numeral **8.1.1** del pliego de condiciones definitivo, el cual establecía el otorgamiento de un puntaje al proponente que ofreciera dos (2) profesionales adicionales para los roles de Ingeniero Administrador de Base de Datos e Ingeniero de Inteligencia de Negocios con un perfil específico. El argumento constitutivo de reproche, consiste en que, para el caso del Ingeniero Administrador de Base de Datos no se acreditó la experiencia en creación y manejo de base de datos con el motor Oracle y para el Ingeniero en Inteligencia de Negocios no se acreditó la experiencia en análisis de datos.

² https://www.javeriana.edu.co/especializacion-sistemas-gerenciales-ingenieria?utm_source=pangea_posgrados&utm_medium=google&utm_campaign=fac_ing_pos_esp_sistemas_gerenciales_ingenieria_sem_aon&utm_term=fac_ing_pos_esp_sistemas_gerenciales_ingenieria_sem_aon&utm_content=search&gclid=EA1alQobChMIgZnMq6P8-QIVCDizAB0jIAUJEAAYAAAEgIAC_D_BwE

Sobre este particular, existe prueba documental en el expediente a partir de la cual se desprende, que el ente territorial dentro de la oportunidad pertinente al interior del proceso de selección, le aclaró al entonces oferente Nexura Internacional S.A.S., los conceptos de “SQL”, “Desarrollo de Software” y “DBA”, de la siguiente forma:

SQL-Structured Query Language, en español lenguaje de consulta estructurada corresponde a un lenguaje de programación de dominio específico, diseñado para administrar y recuperar información de sistemas de gestión de bases de datos relacionales.³

Por otra parte, el Desarrollador de Software, también conocido en el gremio de la informática como analista programador, es un especialista capaz de concebir y elaborar sistemas informáticos (paquetes de software), así como de implementarlos y ponerlos a punto, utilizando uno o varios lenguajes de programación (como el lenguaje SQL).⁴

Y sobre el rol “DBA” (en inglés database administrador-DBA) cabe advertir que es un administrador de base de datos, que se define como un profesional que administra las tecnologías de la información y las comunicaciones siendo responsable de los aspectos técnicos, científicos, de inteligencia de negocios y legales asociados con las bases de datos y la calidad de los datos. El control de tecnologías de base de datos (como el lenguaje SQL), las matemáticas y la estadística permiten al DBA rendir informes, realizar reportes sobre cualquier proceso organizacional y participar de forma activa en procesos avanzados de desarrollo, consolidando las capacidades propias de un profesional de tecnología de la información y un ingeniero especialista.⁵

Una de las tareas en las que participa activamente un DBA, tal como lo indica la literatura sobre la materia, es en la definición de la metodología de desarrollo de software, ofreciendo y compartiendo diseños sobre el proyecto a desarrollar, estandarizando sus actividades, definiendo arquitecturas compartidas en un único uso desde las fases de desarrollo y las implementaciones necesarias para ejercer el control de los datos garantizando el cumplimiento de los plazos de entrega, intercambiando requerimientos de calidad en el software y cumpliendo con todos los acuerdos contractuales alineados al objeto organizacional.

Así las cosas, los cargos ofertados por el contratista seleccionado sí cumplían con los requisitos exigidos y el rol solicitado en el pliego de condiciones, por cuanto ambos demostraron, en debida forma, la ejecución de habilidades relacionadas con el desarrollo del software, o lo que es lo mismo, del concepto denominado DBA. De esta forma se considera que era plenamente válido que el Distrito Especial de Santiago de Cali, le concediera el puntaje adicional al contratista seleccionado ante la correcta acreditación de los dos (2) profesionales solicitados, en los términos y condiciones exigidos por el pliego de condiciones.

Adicionalmente, en ninguna etapa del proceso de selección se buscó favorecer o beneficiar a la sociedad que se le adjudicó el contrato, por el contrario, se dio estricta aplicación a los criterios objetivos de selección.

OPOSICIÓN FRENTE AL FUNDAMENTO No. 4.

³ <https://support.microsoft.com/es-es/office/access-sql-conceptos-b%C3%A1sicos-vocabulario-y-sintaxis-444d0303-cde1-424e-9a74-e8dc3e460671#:~:text=SQL%20es%20un%20lenguaje%20de%20computaci%C3%B3n%20para%20trabajar%20con%20conjuntos,SQ L%20para%20trabajar%20con%20datos.>

⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Desarrollador_de_software

⁵ <https://www.computerweekly.com/es/definicion/Administrador-de-base-de-datos-o-DBA#:~:text=Un%20administrador%20de%20base%20de,de%20base%20de%20datos%20exitoso.>

Refiere el extremo activo en este t3pico, que el Distrito Especial de Santiago de Cali, quebranta el numeral **8.1.1** del pliego de condiciones definitivo, el cual establecía el otorgamiento de un puntaje al proponente que presentara certificaciones en tecnología de Oracle para el DBA y curso POWER BI para el Profesional Bussiones Intelligence. El argumento constitutivo de reproche, consiste en que, la Administraci3n no podía valorar las certificaciones presentadas por el contratista seleccionado, ya que las mismas se encontraban en un idioma distinto al castellano (inglés).

Al respecto, hay que indicar que la administraci3n no hizo mal al valorar los documentos que se encontraban redactados en el idioma inglés, ya que, al ser certificados t3cnicos, los mismos podían ser presentados en dicho idioma, tal como lo describe el numeral 6.3 p3rrafo segundo del pliego de condiciones definitivo:

“6.3. IDIOMA

El idioma oficial del presente proceso de selecci3n es el castellano. Para que los documentos expedidos en idioma diferente al castellano puedan apreciarse como prueba en el presente proceso de selecci3n se requiere que obren con su correspondiente traducci3n oficial, tal como lo dispone el artícuo 251 de la Ley 1564 de 2012, así las cosas, y teniendo en cuenta la Circular Única de Colombia Compra Eficiente los proponentes podrán presentar con la oferta los documentos con una traducci3n simple al castellano y entregar la traducci3n oficial dentro del plazo previsto para la subsanaci3n.

La oferta debía redactarse en idioma castellano, **salvo los t3rminos t3cnicos que se utilicen en idioma distinto.** No deben figurar tachones, borrones o enmendaduras sobre el contenido de la propuesta.” (Subrayado y negrita adrede).

Ahora bien, la circular indicada por el extremo activo en este punto se refiere a propuestas que en su integridad o casi todos sus documentos est3n en un idioma diferente al castellano, como por ejemplo los títulos de las carreras profesionales otorgados en el exterior o las publicaciones en revistas o libros que se presenten para concurso de méritos.

Sin embargo, como se puede evidenciar con las documentales arrimadas al expediente, la oferta presentada por Vortexbird y los demás proponentes est3n redactadas en idioma castellano; en gracia de discusi3n, los t3rminos t3cnicos empleados en los certificados aportados por el contratista seleccionado est3n dentro de las salvedades, que se estipularon en el pliego de condiciones.

Lo seálado en el pliego de condiciones, numeral 6.3, p3rrafo segundo, hace referencia a los documentos t3cnicos como lo son las certificaciones, fichas t3cnicas y cursos aportados en las respectivas propuestas. No obstante, no sobra clarificar que el comité evaluador, en este caso, estaba conformado por profesionales altamente calificados, los cuales no tuvieron ning3n problema en traducir y entender los documentos aportados por el contratista seleccionado.

Adicionalmente, la entidad demandada estaba en la facultad de solicitar a los proponentes subsanar cualquier documento y requerir una traducci3n simple al castellano, siempre y cuando fuera necesario, pero en este caso específuco no lo fue, ya que, como se indic3, el profesional altamente calificado que conformaba el comité evaluador, tuvo la capacidad de traducir y comprender los certificados t3cnicos arrimados en versi3n inglés.

De esta forma se considera que era plenamente v3lido que el Distrito Especial de Santiago de Cali, le concediera el puntaje al contratista seleccionado ante la correcta acreditaci3n de las

certificaciones en tecnología y el curso Power BI, en los términos y condiciones exigidos por el pliego de condiciones.

En conclusión, en ninguna etapa del proceso de selección se buscó favorecer o beneficiar a la sociedad que se le adjudicó el contrato, por el contrario, se dio estricta aplicación a los criterios objetivos de selección.

OPOSICIÓN FRENTE AL FUNDAMENTO No. 5.

Refiere la parte demandante en este tópico, que el Distrito Especial de Santiago de Cali quebranta el numeral 2.5.3 del pliego de condiciones definitivo, el cual establecía lo referente al personal mínimo requerido y los documentos que se debían aportar con la oferta para ser evaluados. Entre los documentos requeridos se tenía que las certificaciones de experiencia del equipo de trabajo debían contener un mínimo de datos para ser objeto de evaluación, entre ellas se requería que la certificación de experiencia relacionara *“g) actividades desarrolladas en el contrato que correspondan a las solicitadas.”*

Respecto a lo anterior, valga la pena indicarse que el extremo activo no puede pretender que las certificaciones arrimadas por todos los oferentes que participaron en el proceso de selección, estuvieran transcritas de manera taxativa con lo solicitado en el pliego de condiciones. Lo factible era permitir (con la finalidad de afianzar la posibilidad de competencia y oposición entre quienes se presentan), que el factor experiencia guardara relación con lo solicitado en el pliego de condiciones, dado que, ir en contravía de ello implicaría cerrar el proceso de selección a un mínimo de oferentes, violentándose de esta manera el principio que busca permitir u obtener la más amplia participación de aquellos en los procesos de selección.

De esta forma se considera que era plenamente válido que el Distrito Especial de Santiago de Cali le avalara al contratista seleccionado los certificados de experiencia presentados, ya que los mismos estuvieron acordes a los términos y condiciones exigidos por el pliego de condiciones.

OPOSICIÓN FRENTE AL FUNDAMENTO No. 6.

Refiere la parte demandante en este punto, que el Distrito Especial de Santiago de Cali al evaluar positivamente lo presentado por Vortexbird, quebranta el numeral 7.1.2. del pliego de condiciones definitivo, el cual establecía que los objetos de los contratos aportados para acreditar experiencia del oferente debían corresponder a *“servicios de soporte, actualización y mantenimiento de soluciones misionales”*.

Al respecto, debe iniciarse diciendo que los contratos de prestación de servicios en tecnologías de información relacionados con construcción de soluciones informáticas, mejoramiento de procesos de desarrollo de software, desarrollo de aplicaciones de software y mejoras en un aplicativo de software existente, tienen implícitamente actividades de soporte sobre los productos ejecutados.

Además, cuando la sociedad demandante trae a colación este fundamento para argüir que el Distrito Especial de Santiago de Cali acudió a criterios subjetivos, omite mencionar que en la etapa pre contractual pertinente se clarificó a cada uno de los oferentes que las actividades de cada contrato se verificaban con base en la información registrada en el Registro Único de Proponentes-RUP y que debían ser acreditados en por lo menos cinco códigos.

Aunado a lo anterior, en la diligencia de pruebas, se practicaron los testimonios de los señores **Julián Alberto Rico** y **Jhon Heiber Saavedra Burbano**, quienes indicaron al Despacho que el

proceso de selección se realizó con el debido proceso y bajo el estricto cumplimiento de las normas vigentes. Tal y como se pasa a exponer:

“Julián Alberto Rico: sostuvo que en el proceso de selección se surtieron todas las etapas.

En el primer informe NEXURA estaba habilitado, en el segundo informe ya NEXURA no resulta habilitado.

Lo que evalúa la entidad es la experiencia profesional conforme al Decreto No. 019 de 2012, es decir se contabiliza a partir de la terminación de materia.

La entidad no vulneró lo que estaba en la norma. El análisis que hizo la entidad fue de interpretación.

Las respuestas a los entes se surtieron en su momento.

No se trató de sesgar la participación de NEXURA.

Se evaluó frente al núcleo básico de conocimiento que se requería para las especializaciones y maestrías.

Frente a la experiencia de los contractuales, muchas veces no dice en esencia lo que es, por ello no se evaluó exactamente el objeto contractual.

Las normas aplicadas para la adjudicación fueron los Decretos 1082 y 019.

El contrato se le adjudicó a Vortexbird S.A.S., por tener el primer orden de elegibilidad.

En ningún momento los pliegos dicen con que norma se va a evaluar.

Frente a lo que dice NEXURA, Vortexbird S.A.S., cumplió, tiene el conocimiento, títulos, experiencia, etc.

(...)

Jhon Heiber Saavedra: A NEXURA no se le adjudicó porque no calificó, no reunía los requisitos.

La certificación no era expedida por un ente externo si no por ella misma.

Se dieron respuestas a todas las observaciones de los proponentes.

Se cumplió al 100% el objeto contractual.

Se ejecutó el 100% del contrato.

En el 2021, se volvió adjudicar el contrato al oferente que ganó.

Se ha venido contratando al oferente año a año después del 2020”.

En conclusión, se ha demostrado con suficiencia que la entidad demandada se apegó a los criterios normativos y principios que rigen la contratación estatal, esto debido a que, no hay asomo de una actuación irregular o mal intencionada de favorecer a uno u otro oferente, a quien se le debiera rendir sometimiento con el fin de obtener algún beneficio para la esfera administrativa evaluadora o la esfera administrativa estructuradora, siendo que, diametralmente contrario a esta consideración, lo que se obtuvo por parte del ente territorial al adjudicar el proceso de selección atacado fue alcanzar el propósito de llegar a la concreción o perfeccionamiento de los intereses generales a los que la administración debe servir, al ser evidente que el objeto contractual se cumplió al 100%.

Por lo antes expuesto, se considera que la Administración no quebrantó el numeral 1.2. del pliego de condiciones definitivo, habida cuenta que, la experiencia del oferente seleccionado fue acreditada en los términos y condiciones exigidos en el aludido pliego, esto es, con contratos que cumplían el rol relacionado, valga decir, servicios de soporte, actualización y mantenimiento de soluciones misionales, como bien lo indicó el comité evaluador en cada una de las respuestas dadas a las observaciones formuladas por la sociedad hoy demandante.

2. LA PARTE ACTORA NO LOGRÓ DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA QUE SE PUDIERA DERIVAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 4135.010.21.0.32 DE 2020.

El acto administrativo demandado es legal pues fue expedido por el funcionario competente, con el debido proceso y con plena observancia de las normas que rigen la contratación estatal. Es de advertir que los actos administrativos se encuentran cobijados bajo la presunción de legalidad, reputándose legales los efectos que se generen en virtud de ellos. En este caso, la parte demandante no logró desvirtuar dicha presunción, por lo que el mismo goza de total validez.

Dicha presunción es la consideración de creer válido un acto administrativo y que el mismo ha sido creado acorde con las normas jurídicas existentes que regulan su expedición, tanto en el plano material como formal. Razón tiene el tratadista Berrocal cuando enuncia su definición, de la siguiente forma:

“Consiste en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus 57 elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos adjetivos para su expedición de cada caso”⁶.

El artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelvan definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior⁷.”

Por otra parte, el acto administrativo tiene una causa, esta se refiere a la situación fáctica o jurídica y la valoración jurídica – normativa que sirve de soporte para su emisión. Es el modo de expresión de la voluntad del acto administrativo que envuelve la finalidad del interés público. El acto administrativo se origina en aquello que lo motiva y el análisis fáctico, jurídico y normativo hecho por la administración en sus diversos órdenes jerárquicos y de competencia, para concebir un acto específico, en una materia determinada, siendo así diversa la causa o motivo que le da nacimiento y puede ser en cualquier aspecto relevante en el área de actividad de la administración.

Los motivos o causa son los que originan en sí el acto administrativo, el aporte fáctico y jurídico del sentido y del alcance de la declaración o contenido del mismo, para hacer necesaria su expedición. La forma es la manera como finalmente se elabora el acto administrativo, acorde con la materia y el fin que persigue y fija diferencias para su realización. Todo acto administrativo tiene una finalidad o propósito desde su creación, necesita de una manifestación volitiva de quien lo emite, revestido de sus facultades de servidor estatal. Los requisitos de validez del acto son las

⁶ Berrocal Guerrero, Luis Enrique (2009). Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional: Bogotá D.C. Abril de 2009. Pág. 213.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera (2007). Sentencia del 03 de diciembre, C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

condiciones para ajustarlo al ordenamiento jurídico, es válido si concurren a su formación sus elementos esenciales, debe ser emitido por funcionario competente, es decir, investido de las facultades que en el desempeño de su cargo le están permitidas.

Ahora bien, de conformidad con la actuación desplegada por el ente territorial es dable insistir en la legalidad del acto administrativo demandado, dado que, se cumplieron a cabalidad sus requisitos formales y materiales, es decir, está debidamente motivado, fue expedido por el funcionario competente para el efecto, de forma regular, se cumplieron todas las etapas previstas en la norma especial, y en particular en el pliego de condiciones, no se quebrantó ninguna de las normas en que debería fundarse, y se respetó los derechos de audiencia y defensa.

En efecto, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...). (Negrita adrede).

En conclusión, es claro que la resolución cuestionada goza de legalidad, ya que fue expedida por el funcionario competente, de forma regular, siguiendo el pliego de condiciones, los principios y normas que rigen la contratación estatal, los principios de selección objetiva, se encuentra debidamente motivada, notificada, y no hubo abuso de funciones de manera que, cumple con los requisitos materiales y formales exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano, lo que hace que la declaratoria de nulidad pretendida sea improcedente.

3. LA PARTE ACTORA NO PROBÓ EL SUPUESTO PERJUICIO OCASIONADO CON LA EXPEDICIÓN DEL OFICIO DEMANDADO.

En gracia de discusión, de llegarse a acreditar dentro del proceso que el acto administrativo demandado es ilegal y que ha causado la afectación de un derecho legalmente protegido, es preciso manifestar que, frente al reconocimiento de este perjuicio, reiteramos lo manifestado en la contestación de la demanda, toda vez que dentro del plenario no existe una sola prueba que demuestre con exactitud el presunto detrimento patrimonial que alega la parte actora.

Las pretensiones, no están llamadas a prosperar por cuanto el acto atacado se expidió con fundamento en las normas que debía fundarse, con motivación y con plena sujeción al debido proceso.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Sin perjuicio que en este caso no se demostró la nulidad del acto administrativo proferido por el Distrito Especial de Santiago de Cali, se procederá a realizar un análisis de lo probado frente a la relación sustancial que concierne a **la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, así:

FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA No. 420-80-994000000181 ANEXO 0:

1. SE DEMOSTRÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 420-80-994000000181 ANEXO 0, POR FALTA DE COBERTURA MATERIAL TODA VEZ QUE ÉSTA NO AMPARA LOS ACTOS DE LOS EMPLEADOS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

El Distrito Especial de Santiago de Cali, solicitó la vinculación de mi representada bajo la Póliza No. **420-80-994000000181 Anexo 0**, cuyo amparo se delimita exclusivamente a la responsabilidad civil extracontractual en que pueda llegar a incurrir el ente territorial. Mientras que, el *quid* del proceso es determinar si un acto administrativo proferido por la administración municipal es nulo o no, y si hay lugar o no a reconocer la supuesta utilidad dejada de percibir por el oferente que no resultó seleccionado.

En ese orden de ideas, la mencionada póliza no presta cobertura material, de acuerdo a los fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda, porque el acto que supuestamente causó el perjuicio y por el cual se solicita la indemnización, no fue como consecuencia de una presunta responsabilidad civil de naturaleza extracontractual en la que hubiere incurrido el asegurado.

De manera expresa en la póliza se pactó lo siguiente:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante , que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana , durante el giro normal de sus actividades, .

Se puede apreciar que el objeto del seguro trae el ingrediente “... *con motivo de la responsabilidad civil en que incurra...*”, y como en este evento el hecho supuestamente dañoso que causó un perjuicio material al extremo activo, no fue consecuencia de esa aludida responsabilidad civil consagrada en el objeto del seguro, sino a una voluntad de la administración, en el pleno ejercicio de los procesos de selección y contratación, claro es que la póliza de responsabilidad civil extracontractual de ninguna manera ofrece cobertura material.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado sobre la legitimación material en la causa por pasiva, ha dicho lo siguiente:

“(...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.

(...) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultan perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el

mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecía de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, la legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídico sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable de una o a otra”.⁸

Mi procurada suscribió un contrato de seguro con el Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya vigencia, para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, se encontraba comprendida desde el 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021, dicha relación sustancial no legitima a ésta última para llevar a cabo la convocatoria en pie, pues al tenor de la citada póliza, el contrato tuvo por objeto:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante , que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana , durante el giro normal de sus actividades,.

Descendiendo al caso de estudio, es preciso advertir que los hechos demandados por el extremo activo, están orientados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo proferido por el Distrito Especial de Santiago de Cali, en el marco de sus funciones precontractuales.

Así pues, debe señalarse que si bien el Distrito Especial de Santiago de Cali, funge como beneficiario dentro del contrato de seguro que sirvió de base para vincular a mi representada en éste proceso, ese contrato, está llamado a amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable al ente territorial durante el giro normal de sus actividades, de manera que la fuente de la eventual obligación indemnizatoria es de naturaleza extracontractual, y no, de actos administrativos proferidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, es claro que la póliza No. **420-80-994000000181 Anexo 0**, no guarda relación alguna con los hechos del litigio, pues en ningún aparte de la demanda, se ha efectuado censura alguna frente a una eventual responsabilidad de naturaleza extracontractual en cabeza del ente demandado, por el contrario, lo que se pretende, es acreditar unas causales de nulidad para efectos de expulsar del ordenamiento jurídico un acto administrativo de contenido particular y concreto, riesgo este que no tiene ningún tipo de cobertura bajo el matiz de la citada póliza.

Es por lo anterior que, a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, no le es exigible la obligación indemnizatoria, como quiera que, con ocasión de los hechos demandados, no ha sobrevenido la condición de que pende su nacimiento, como lo es la

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2010, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720).

responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable durante el giro normal de sus actividades. En consecuencia, respecto al reproche jurídico que se pretende demostrar en este proceso en contra del acto administrativo censurados, es evidente que mi representada NO ostenta titularidad sobre la relación jurídica sustancial alguna que eventualmente pudiera configurar la legitimación por pasiva material, que diera lugar a la prosperidad del llamamiento.

En conclusión, del análisis de los hechos demandados y del contrato de seguro que sirvió de base para convocar a mi representada al presente proceso, se desprende que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, carece de legitimación material para continuar interviniendo en este asunto, toda vez que no existe una relación real entre las pretensiones que este involucra y la relación sustancial documentada en el contrato de seguro No. **420-80-994000000181 Anexo 0**, por lo cual, solicito al señor Juez, en la respectiva sentencia declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a mi prohijada.

2. EN EL DEVENIR PROCESAL SE DEMOSTRÓ QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 420-80-994000000181 ANEXO 0.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada respecto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420-80-994000000181 ANEXO 0**, cuya vigencia corrió desde el 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021. En el expediente ciertamente no están demostradas las causales de nulidad que el extremo activo pretende. No hay pruebas en el plenario que desvirtúen la legalidad que cobija al acto administrativo demandado.

Por el contrario, se encuentra probado que la referida resolución fue expedida de manera regular, tanto en el plano material como formal, atendiendo cada una de las disposiciones que rigen la materia en los procesos de selección, pero, sobre todo, el pliego de condiciones definitivo.

En este orden de ideas, mi procurada no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales y particulares documentadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420-80-994000000181 anexo 0**, el amparo que se pretende afectar, se pactó así:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante , que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana , durante el giro normal de sus actividades,.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la “*Responsabilidad Civil Extracontractual*” en que incurra el Distrito Especial de Santiago de Cali, asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420-80-994000000181** anexo 0, entrará a responder si y solo si el asegurado, en este caso el Distrito Especial de Santiago de Cali es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “*terceros*”, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil constituirá el “*siniestro*”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C. Co).

De acuerdo con la exposición anterior, se tiene que la sociedad demandante no ha acreditado efectivamente que el riesgo asegurado se haya materializado, porque en este evento no estamos

de cara a una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual y ello no va ser objeto de debate en este proceso, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a representar una afectación indemnizatoria con cargo al referido contrato de seguro. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no existir y no discutirse en este escenario jurídico una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420-80-99400000181** anexo 0, que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la compañía aseguradora.

3. DE PROFERIRSE CONDENA EN CONTRA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL ASEGURADA, DEBERÁ EL JUZGADO TENER EN CONSIDERACIÓN LOS LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Es imprescindible hacer mención frente al límite asegurado para cada uno de los amparos otorgados, señalados en la carátula de la póliza por vigencia. Por ello, pese a la ausencia de fundamento del medio de control de la referencia y la carencia de los derechos invocados por la parte actora, así como las razones que sirvieron de base a las excepciones propuestas, en gracia de discusión y sin que constituya reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, es pertinente decir que en el remoto evento de que llegue a prosperar una o alguna de las pretensiones del libelo, debe tomarse en consideración que contractualmente, en la póliza de seguro se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que estos son los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuir a mi representada, en cuanto ellos enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

En este punto es importante resaltar lo previsto en las condiciones generales del contrato de seguro en la cual se establece, como límite de la indemnización, que la responsabilidad de las compañías por todo concepto no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma.

Como se probó con el clausulado del documento aportado, si se presentaran otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del Código de Comercio, es decir, el límite global del valor asegurado por vigencia anual se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

La suma indicada en la carátula de esta póliza como “límite por vigencia”, esto es la suma de **\$7.000.000.000**, es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro.

En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder el límite durante la vigencia anual, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros. La suma indicada en la carátula de la póliza o por anexo como “límite por evento” o sublímite es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

4. EN EL REMOTO EVENTO QUE EL DESPACHO LLEGARA A DECLARAR LA NULIDAD DEL OFICIO EMITIDO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA QUE MÍ REPRESENTADA ÚNICAMENTE RESPONDE HASTA EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL COASEGURO PACTADO.

De conformidad con la prueba documental allegada al plenario por parte de mi prohijada, se probó que el contrato de seguro documentado en la Póliza No. **420-80-994000000181**, fue tomado por el Distrito Especial de Santiago de Cali en coaseguro con **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y HDI SEGUROS S.A.**, en dicho contrato de seguro mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, figura como coaseguradora únicamente, con el **32.00%**, mientras que las otras aseguradoras con el 28.00%, 20.00%, 10.00% y 10.00%, respectivamente.

En efecto, la Póliza mencionada fue expedida en coaseguro, el cual se distribuye de la siguiente manera:

Compañía Aseguradora	Porcentaje
Aseguradora Solidaria de Colombia	32%
Chubb Seguros de Colombia S.A.	28%
SBS Seguros	20%
Axa Colpatria	10%
HDI Seguros	10%

Tal como lo establece el artículo 1095 del Código de Comercio, cuando se presenta un caso como el presente en el que hay coaseguradores, la eventual indemnización debe ser distribuida entre los aseguradores en proporción a la cuantía de los contratos. Esto quiere decir que no aplica la solidaridad en estos eventos, y en el improbable caso en que se accediera total o parcialmente a las pretensiones, solo podría condenarse a mi representada en proporción a la cuantía asegurada. Así las cosas, de llegarse a contemplar la necesidad de resolver sobre la relación sustancial que existe entre mi prohijada y la entidad asegurada, corresponderá al juez tener en cuenta el porcentaje de participación de mi representada en el contrato de seguro a efectos de limitar la cuantía indemnizatoria a la proporción asegurada, sin perjuicio del deducible pactado.

En ese orden de cosas, cualquier pronunciamiento con relación al contrato de seguro que fundamentó la convocatoria de mí procurada, deberá sujetarse a las condiciones generales y particulares pactadas en el mismo.

FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 420-87-994000000055 ANEXO 0, LAS SIGUIENTES:

1. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD SERVIDORES PÚBLICOS No. 420-87-994000000055 ANEXO 0.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Servidores Públicos No. **420-87-994000000055** Anexo 0, cuya vigencia corrió desde el 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021. En el expediente ciertamente no están demostradas las causales de nulidad que el extremo activo pretendió. No hay pruebas en el dossier que sean capaces de desvirtuar la legalidad que cobija al acto administrativo demandado.

Por el contrario, se encuentra probado que la referida resolución fue expedida de manera regular, tanto en el plano material como formal, atendiendo cada una de las disposiciones que rigen la materia en los procesos de selección, pero, sobre todo, el pliego de condiciones definitivo.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que mi procurada no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales y particulares documentadas en la Póliza de Responsabilidad Servidores Públicos No. 420-87-994000000055 Anexo 0, cuya vigencia corrió desde el 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021., el amparo que se pretende afectar con la presente acción, se pactó así:

1. Objeto del Seguro
Contratar la cobertura de seguro de responsabilidad civil servidores públicos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 de la Ley 1815 de 2016 y Decreto 2170 del 27 DIC 2016, las cuales autorizan la constitución de la póliza bajo los siguientes términos: "...contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal, y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso."
Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones.
Asumir los gastos de defensa (honorarios profesionales de abogados defensores y cauciones judiciales) según los límites establecidos en este documento y los procesos previstos en la disposición antes descrita, y en los que se discuta la responsabilidad correspondiente a los cargos asegurados.
La póliza que se ofrezca puede tener cualquier nombre comercial, pero es indispensable que su clausulado se adecue a la naturaleza jurídica del DISTRITO de Santiago de Cali como entidad estatal. De no contemplar esta característica, la propuesta de esta póliza no será admitida.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la "Responsabilidad Civil" en que incurran determinados funcionarios del Distrito Especial de Santiago de Cali, entre estos, el Alcalde Municipal, por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Servidores Públicos No. **420-87-994000000055** Anexo 0, entrará a responder si y solo sí al asegurado, en este caso el Distrito Especial de Santiago de Cali, le es nulado el acto administrativo censurado, ante la expresión de voluntad no dolosa por parte de uno de sus funcionarios asegurados, esto siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de nulidad constituirá el "siniestro", esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C. Co).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbello de la demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que la sociedad demandante no ha acreditado efectivamente que el riesgo asegurado se haya materializado. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye claramente que no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420-87-994000000055 anexo 0, que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada, por cuanto no se ha desvirtuado la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo demandado. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la compañía aseguradora.

2. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE MI PROHJADA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 420-87-994000000055 ANEXO 0 - DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES.

En el remoto evento de que prospere alguna pretensión de la demanda, debe tenerse en cuenta que en ningún caso se podrá condenar a mi representada a pagar una suma mayor a la asegurada. Es decir, que el demandante no podrá de ninguna manera obtener una compensación

más allá del límite de la suma asegurada estipulada en el contrato de seguro mediante el cual se vinculó a mi mandante.

Sobre este particular debemos citar lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, que reza lo siguiente: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*.

Por su parte, el artículo 1088 del mismo estatuto establece que: *“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*.

En ese orden de cosas, se deberán esgrimir los valores asegurados en el contrato de seguro expedido por mi representada, por cuanto ella sólo está obligada al pago de la indemnización hasta el máximo del valor asegurado, previa existencia y comprobación de los perjuicios patrimoniales, siempre que tales hechos se encuentren amparados por el respectivo seguro.

En efecto, en la carátula de la citada póliza, se establecieron las coberturas, en los siguientes términos:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 8,650,000,000.00	
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		8,650,000,000.00	

En ese orden de ideas, el límite de una hipotética indemnización por todo concepto, no podrá exceder el valor indicado en la carátula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia de la misma. Así las cosas, si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mi representada estará limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio. Es decir, que el límite global del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro, la suma indicada en la carátula de la póliza es de **\$8.650.000.000 Pesos M/cte**, siendo este el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados durante la vigencia del seguro. En ningún caso, y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros. La suma anteriormente indica corresponde al límite máximo de responsabilidad por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

3. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SOLO SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO AL COASEGURO PACTADO.

Sin perjuicio de los argumentos arriba expuestos, debe manifestarse al Despacho que solo en gracia de discusión, si hipotéticamente naciera obligación alguna a cargo de mi representada, la misma deberá estar sujeta a todas y cada una de las condiciones estipuladas en la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420-87-994000000055 Anexo 0. Puntualmente, ruego tener en cuenta para los propósitos de esta excepción, que dicho contrato de seguro fue expedido en coaseguro entre Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A. y Axa Colpatria, así:

Compañía Aseguradora	Porcentaje
Aseguradora Solidaria de Colombia	40%
Chubb Seguros de Colombia S.A.	50%
Axa Colpatria	10%

En consideración de lo expuesto, la eventual condena que llegare a proferirse en contra del extremo pasivo, deberá sujetarse, con relación a mi representada, a la participación que ella tiene en virtud del coaseguro, es decir, al cuarenta (40%) por ciento.

Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado por el artículo 1092 del Código de Comercio, que reza en su tenor: *“Artículo 1092. Indemnización en caso de Coexistencia de Seguros. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En concordancia con el artículo 1095 ibídem: *“Artículo 1095. Coaseguro. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado riesgo”.*

Conforme a lo expuesto, se desprende que, entre las demás compañías aseguradoras y mi representada **no existe solidaridad**, razón por la cual su obligación indemnizatoria corresponde exclusivamente al porcentaje antes indicado.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 420-87-994000000055 ANEXO 0.

En materia de contratos de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2022, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros de Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. **420-87-994000000055** Anexo 0 señala una serie de exclusiones, las cuales ruego tomar en consideración por parte del Despacho, en caso de configurarse una o varias de ellas.

Bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el condicionado general o particular de la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. **420-87-994000000055 Anexo 0**, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

PETICIÓN

Ruego al Juzgado Quince (15º) Administrativo de Cali, no acceder a las pretensiones del libelo introductorio, por cuanto el acto administrativo demandado goza de la presunción de legalidad, la cual no logró desvirtuar la parte actora, máxime cuando el acto administrativo fue proferido con sujeción al ordenamiento jurídico, por el funcionario competente, y con la respectiva motivación.

Subsidiariamente, solicito muy respetuosamente, en el evento que se declare la nulidad de la resolución atacada, se tengan en consideración todas y cada una de las condiciones generales y particulares de las pólizas que sirvieron de fundamento para el llamamiento en garantía, en especial **la falta de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, el límite del valor asegurado, el coaseguro pactado, las exclusiones de amparo y el deducible pactado en la póliza de servidores públicos.**

Cordialmente,



LUZ AMPARO RIASCOS ALOMÍA.

C. C. No. 1.061.705.937 de Popayán, (C).

T. P. No. 217.180 del C.S.J.